

# LEY N.º 427.

## Feria judicial

Buenos Aires, noviembre 10 de 1864.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Serán días feriados para la administración de justicia, los de ambos preceptos, los de fiesta cívica, los tres últimos de Semana Santa y los de Carnaval.

ART. 2.º — La administración de justicia vacará además, desde el 7 de diciembre hasta el 7 de enero de cada año.

ART. 3.º — Durante la feria a que se refiere el artículo anterior, quedarán un vocal del Superior Tribunal de Justicia y un juez de primera instancia para atender en sus respectivas instancias a todos los asuntos de urgente despacho que puedan ocurrir según las leyes vigentes.

ART. 4.º — Tanto el vocal como el juez de primera instancia serán designados en turno por el Superior Tribunal de Justicia.

ART. 5.º — Quedan suprimidos los demás días feriados que la administración de justicia observa en la actualidad.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

*Ramón de Udaeta.*

Buenos Aires, noviembre 12 de 1864.

Cúmplase, acútese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.